



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0097-2017-GAF-MPC
Cañete, 10 de Abril del 2017

EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Visto: El Informe N° 185-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 27 de Marzo del año 2017, remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre la Liquidación de Beneficios Sociales, del Señor **JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Informe N° 022-2017-JAVL-MPC, de fecha 31 de Enero del 2017, el encargado de Planillas informa sobre la Liquidación de Beneficios Sociales del Señor **JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO**, cuyo monto asciende a un total de S/. 38,669.98 Soles, conforme se detalla a continuación:

RESUMEN I	
Vacaciones Truncas (D.L N° 713 y D.S N° 004-97-TR)	86.47
Liquidación por Tiempo de Servicios Decreto Legislativo N° 276	185.60
Liquidación por Tiempo de Servicios del Decreto Legislativo N° 728	40,729. 11
Total de Liquidación	S/. 41,001.18

RESUMEN II	
Resumen de la Liquidación	41,001.18
Adelanto de CTS R.D N° 009-92-DA-MPC (17/01/1992) S/. 500.00 Deposito CTS Mayo y Noviembre 2016	2, 331. 20
Total de Liquidación por Pagar	S/. 38,669.98

Que, el Régimen laboral de los obreros al servicio del Estado ha sufrido diversas variaciones, en ese sentido, mencionamos lo siguiente:

El régimen de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la actividad privada, como lo demuestran las sucesivas normas dictadas, sobre el particular: La Ley N° 9555 (del 14 de enero de 1942), extendió a los obreros que prestaban servicios al Estado, en general, y en las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedad de Beneficencia de Lima y Callao, la indemnización de quince días de salario por año de servicios que el artículo 3° de la Ley N° 8439 (del 20 de agosto de 1936) concedían a los obreros de las empresas privadas. Posteriormente, el Decreto Ley N° 11377 (del 29 de mayo de 1950), estableció en su artículo 1° que "empleado público" se consideraba a toda persona que desempeñara labores remuneradas en las reparticiones del Estado; y que los que realizaran labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarían comprendidos sólo en las disposiciones específicamente dictadas para estos servidores, a excepción de los del servicio interno que sí se acogían a disposiciones del dicho Estatuto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Igual línea siguió el Decreto Supremo N° 010-78-IN (del 12 de mayo de 1978), que en su segundo considerando expresó que los obreros que prestaban servicios en los organismos del sector público se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Los obreros municipales merecen una consideración especial, en la medida que por Norma expresa su régimen, el cual fue en algún momento el de: Carrera Administrativa. En efecto, Ley Orgánica de Municipalidades, N° 23853, en vigencia desde el 01 de Enero de 1984, estableció en el primer párrafo del artículo 52° que dichos trabajadores se sujetaban al régimen laboral público, en los términos siguientes: Artículo 52°- Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores Públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Con la Ley N° 27469, publicada el 01 de Junio del 2001, se modificó dicho artículo estableciéndose expresamente que los trabajadores obreros municipales eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente.

Que, la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 37°, segundo párrafo, mantiene dicho régimen, estableciendo: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"(Subrayado Nuestro).



Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, vigente, mantiene esta tendencia al establecer en la primera de sus disposiciones complementarias, transitorias y finales que el personal obrero al servicio del Estado se rige "por las normas pertinentes". El contenido de esta disposición deja clara la voluntad de mantener excluidos a los obreros al servicio del Estado de los alcances de las normas que regulan la carrera administrativa, lo que corrobora que en el contexto actual, dichos servidores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada; (Subrayado Nuestro).

De otro lado, en la Resolución recaída en el Expediente N° 3547-2003-AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre la forma de liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios de un Obrero Municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la Actividad Privada, nuevamente:

"(...) La compensación por tiempo de servicios correspondiente o las labores que el recurrente realizó durante la vigencia del texto original del artículo 52° de la Ley N° 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N° 276; mientras que las labores que efectuó desde el 2 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia la modificación del mencionado artículo, deben serlo de conformidad con el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral (...)"

En este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios, de un obrero municipal, considerando el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes público y privado (Decretos Legislativos N° 276 y 728):

"En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276".

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso de aquéllos servidores que hayan migrado de un régimen a otro, todo ella en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que el obrero prestó servicios:

De acuerdo al Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ, si bien en una entidad pueden existir obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, éstos se mantienen en dicho régimen y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen, si bien estas posiciones no tienen la condición de precedente vinculante, reflejan la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 269-85-AL de fecha 30 de Diciembre de 1985, se resolvió nombrar a partir del 1° de Enero de 1986 en calidad de Obrero permanente, entre otros, al señor JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO; Sin embargo, resulta oportuno mencionar que el administrado, ha pasado por dos periodos laborables. (Régimen Privado, Régimen Publico) por lo que cuenta con un periodo acumulado, desde el momento de su **ingreso el 30 de Enero de 1985** hasta su **cese el 13 de Febrero del 2017** de **(32 años, 12 días)** de servicios, conforme se detalla en el Informe N° 185-2017-SGRRH-MPC, de la Subgerencia de Recursos Humanos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 08-2017-AL-MPC de fecha 11 de Enero del 2017, se declaró el Cese por límite de Edad del Servidor JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO, a partir del 13 de Febrero del 2017, por alcanzar el límite de edad de (70 años).

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24° que el trabajador tiene Derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios, (en adelante CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. La CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, la misma que se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. (...). La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese y sólo están comprendidos en el Beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

Que, están comprendidos en el Beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. Los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

obreros municipales, sujetos al régimen de la actividad privada, se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la modalidad de Liquidación de los Beneficios que les corresponden, debe realizarse bajo dicho régimen, considerando lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto mencionado, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala en su artículo 9° que son remuneración computable: La remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19° y 20° de la norma acotada.

Que, el Beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los Servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Normas de dicho régimen. En el marco de dicho régimen, los servidores y funcionarios públicos, tienen Derecho al descanso vacacional, previo cumplimiento de los requisitos que dicho régimen ha previsto para su otorgamiento, además de poder acumular, de común acuerdo con la entidad, hasta dos (2) periodos vacacionales, en el caso específico del administrado resulta factible otorgarle tal beneficio por Compensación por Tiempo de Servicios, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Informe N° 076-2017-SGCC/GAF-MPC emitido por la Subgerencia de Contabilidad y Costos, de fecha 17 de Marzo del 2017, remite la validación del cálculo según Planilla de su Remuneración conforme lo señala el Informe N° 022-2017-JAVL-MPC.

Que, mediante Informe N° 185-2017-SGRRHH-MPC emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, de fecha 27 de Marzo del 2017, informa que el señor JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO, durante su vínculo o relación laboral con la Municipalidad Provincial de Cañete ha pasado por dos (2) periodos, Privado, Público, por lo que cuenta con un periodo acumulado desde el momento de su ingreso el 30 de Enero de 1985 hasta su cese el 13 de Febrero del 2017 de (32 años, 12 días) de servicios, conforme se detalla en el Informe N° 185-2017-SGRRHH-MPC, de la Subgerencia de Recursos Humanos, los mismos que para efectos del cálculo de su Liquidación se considerara como su periodo computable; asimismo el referido despacho, considera oportuno declarar Procedente el Pago de la Liquidación de los Beneficios Sociales del Obrero, por la suma de S/. 38,669.98 (Treinta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 98/100 Soles).

Que, mediante Informe N° 0695-2017-SLCPYM-GAF/MPC, la Subgerencia de Logística Control Patrimonial y Maestranza, de fecha 04 de Abril del 2017, respecto a bienes asignados al servidor de la Municipalidad, señala que, el trabajador mencionado no tiene ningún bien asignado a su cargo, no cuenta con nada pendiente a la fecha; asimismo, mediante Informe N° 090-2017-SGT-GAF/MPC, emitido por la Subgerencia de Tesorería, de fecha 05 de Abril del 2017, informa que dicho trabajador, no mantiene cuentas por rendir a la fecha, respecto a rendiciones pendientes y/o adeudos de la Municipalidad Provincial de Cañete, por concepto de Viáticos y/o Encargo otorgados;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Que, mediante Informe N° 0919-2017-GGPI-MPC emitido por la Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Informática, de fecha 07 de Abril del 2017, emite la Disponibilidad Presupuestal sobre la Liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios a favor del señor JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO.

Que, el Beneficio Laboral, le asiste al señor JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO, toda vez que ha laborado en una entidad del Gobierno Local de Administración Publica conforme a Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 37° de la Ley N° 27972 y correspondiéndole el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

De acuerdo a los informes remitidos, y en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce los Derechos Fundamentales del mismo, es así que en su artículo 25° señala que los trabajadores tienen Derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por Convenio, resulta ser atendible la Liquidación por Beneficios Sociales.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente;

SE RESUELVE:

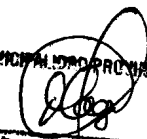
ARTICULO 1°.- Declarar **PROCEDENTE**, la Liquidación por concepto de Beneficios Sociales del Señor **JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO**, de acuerdo al análisis de la Normatividad Vigente y de los Informes expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- APROBAR el Pago por Concepto de Beneficios Sociales, por el monto de **S/. 38,669.98 (Treinta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 98/100 Soles)**, a favor del trabajador Municipal **JORGE MANUEL CALDERON YACTAYO**, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Informática, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y Sub Gerencia de Tesorería a fin de que se realicen las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la Presente Resolución al interesado y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes del presente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
CPC VÍCTOR ABEL MACALLANES CONDOR
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS